



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 49542/2022**

**(Juzg. N° 75)**

**AUTOS: "CARDOZO, YAMILA PAOLA c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 7 de junio de 2023

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a tenor del memorial digitalizado el 29.12.2022, contra el pronunciamiento de fecha 21.12.2022 mediante el cual el Sr. Juez "a quo" declaró la incompetencia material de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro. 416/2023, cuyos fundamentos se comparten y a los que se remite en honor a la brevedad.

Que, con carácter liminar, es importante recordar que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos de la

---

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#37287326#371865100#20230607123129402

demanda -art. 4 del C.P.C.C.N. y art. 67 de la L.O.- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, también se torna clave determinar la génesis del reclamo, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311: 1791 y 2065; 322:617, entre otros).

Que, corresponde memorar que, la actora inicia el presente litigio contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve la acción en función de la relación laboral que celebró con la accionada, sostiene que prestó tareas desde marzo de 2016 como agente de tránsito, cumpliendo funciones en el ámbito de la Ciudad.

Que, en este orden de ideas -tal como lo señalara el Sr. Fiscal General Interino en el dictamen que antecede- cabe remitirse a lo resuelto por la CSJN en autos "Sa Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Despido", sentencia del 1.12.2003, en el cual la Corte propició la aptitud jurisdiccional de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en aquellos casos en los cuales se pusiera en tela de juicio actos administrativos emanados de funcionarios del gobierno local, aseverando que debían ser examinados y revisados a la luz de normas de Derecho Público Local.

Que, asimismo, corresponde destacar lo resuelto por el superior en autos "Currao, Carmen A. v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/accidente /acción civil", sentencia de fecha 26.08.2003, en donde se resolvió que si el actor "atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa y corresponde a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37287326#371865100#20230607123129402



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

Que, por otra parte, debe aplicarse la doctrina fijada por el Supremo Tribunal Federal en los casos "Ramos José Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - A.R.A. s/ Indemnización por despido" (sentencia del 6/04/2010) y "Cerigliano Carlos Fabián c/ Gobierno de la ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polivcal. de Inspecciones Ex Direc. Gral de Verif. y Control" (sentencia del 19/04/2011) donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado -lato sensu- (entendiéndose por este ya sea la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o, como ocurre en el caso de autos, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y sus dependientes deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el artículo 2 inc. a) de la Ley de contrato de Trabajo; extremo que no ha sido planteado en autos.

Que, por los motivos señalados corresponde confirmar lo resuelto en grado en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios.

Que, por último, la cuestión se resuelve sin costas, atento a la ausencia de contradictorio (arg. art. 68, 2do. párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **EL TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado. **2)** Sin costas.

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37287326#371865100#20230607123129402

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 08/06/2023*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#37287326#371865100#20230607123129402